



CONSTANCIA: El 05 de abril de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de apelación.

Armenia, Quindío 17 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Verbal – Resolución Contrato
Demandante: Zoila Rosa Bolaños de Robles
Demandado: Inversiones Serna Agudelo S.A.S
Radicación: 63001-40-03-005-2021-00496-01

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 19 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Zoila Rosa Bolaños de Robles, a través de apoderado, presentó demanda para promover proceso Verbal con pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa contra Inversiones Serna Agudelo S.A.S.

El 01-12-2021, fue inadmitida por 10 causales descritas en el auto de esa misma fecha. El 19-01-2021 siguiente fue rechazada después de presentado el escrito de subsanación.

Adujo el a-quo que la caución carece de firma del tomador, erró en la denominación del proceso, no tiene el número de

identificación de las partes y tampoco se acreditó el intento de conciliación prejudicial.

En los hechos de la demanda no se indicaron las fechas pactadas para cumplir las prestaciones contractuales, a fin de verificar quién incumplió.

Las restantes 10 causales de inadmisión deben entenderse subsanadas en tanto no se aludió a ellas en el auto de rechazo.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral 1 del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

Precisando, eso sí, que la alzada del auto que rechaza la demanda comprende el de su inadmisión, al tenor del artículo 90 del CGP.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si las causales invocadas para inadmitir y finalmente rechazar la demanda se avienen al ordenamiento legal.

3. Resolución del problema

La providencia censurada será revocada y, en su lugar, se dispondrá que el a-quo admita la demanda porque los motivos aducidos no están previstos en las normas que rigen la materia.

El párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso prevé que, cuando se solicitan medidas cautelares,

puede acudir a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación extrajudicial.

Y, sobre su alcance, el TSA SCFL ha expresado que se tratad de una *1* “*premisa aplicable, sin que sea dado acudir a criterios de viabilidad de la cautela por así no establecerlo el legislador (...), de modo que, con la solicitud de inscripción de la demanda, se cumple la aludida exigencia, para exonerarse de esa carga procesal, “por lo que esta circunstancia, más allá de su autorizaba a la demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de conciliación”*”

Para decirlo elípticamente, si el demandante pide una medida cautelar automáticamente queda dispensado de agotar la conciliación prejudicial, al margen de la viabilidad de dicha medida y, por su puesto, de que presente o no la caución exigida para decretarla.

Por otra parte, si bien es cierto que la demanda debe indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82.5 CGP), no lo es menos que las causales de inadmisión afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual hace que su interpretación debe ser restrictiva.

En efecto, *2* “*el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5° le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al*

1 Auto de agosto 13 de 2020, Exp. 63001-31-03-001-2019-00214-01 (RT-517) MP: Dra. Adriana Del Pilar Rodríguez Rodríguez.

2 C-273/1999

margen de este principio hermenéutico carecerán de todo valor jurídico.

Y fue eso justamente lo que aconteció con la causal 9° de inadmisión, al exigir la indicación de las fechas concretas pactadas para el cumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales, cuando esa información bien puede extraerse del texto que recoge la convención que liga a las partes.

En consecuencia, resulta infundado el rechazo del libelo, por lo que se revocará el auto censurado y se dispondrá que el a quo admita la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, disponer que proceda a admitir la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haberse causada dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 70 del 18-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31267c4e71a76682d4f4a1776ab859bb0ac26b26cb83fe407af329daffab4e5e**

Documento generado en 17/05/2022 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>